

FECHA DEL INFORME : 04 DE FEBRERO DEL 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL.
NOMBRE DEL VERIFICADO : MARIO ROBERTO ASENSIO ARROYO.
ENTIDAD : MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS
NATURALES (MARENA).
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-453-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD ; ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Managua, tres de marzo del año dos mil veintidós. Las diez y diez minutos de la mañana.**

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia DGJ-DP-DV-699-(EXP. 1276)-02-2022, correspondiente a la declaración patrimonial de **INICIO** del cargo del señor **MARIO ROBERTO ASENSIO ARROYO**, en calidad de encargado del parque nacional Volcán Masaya de la dirección superior del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), presentada ante la Contraloría General de la República el día cuatro de diciembre del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fue la de: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: a) Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo. b) Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial del señor **MARIO ROBERTO ASENSIO ARROYO**. c) En fecha quince de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **MARIO ROBERTO ASENSIO ARROYO** de cargo ya señalado. d) Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la verificada y de su núcleo familiar; y e) Se recibió de los Registros Públicos de Propiedad, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias siendo las siguientes: 1) Un automóvil inscrito a favor de la cónyuge señora **CESIA GUISELL FONSECA OBANDO**, marca Suzuki, placa M 207598, año 2014 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece y 2) Cuentas de ahorro a favor de la cónyuge en el Banco de la Producción (BANPRO), que no fueron reflejadas en la declaración patrimonial y que fueron adquiridas antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización

de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIA DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LA INCONSISTENCIA. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial del señor **MARIO ROBERTO ASENSIO ARROYO**, en calidad de encargado del parque nacional Volcán Masaya de la dirección superior del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinaron que dicho servidor público no incorporó en la presentación de la declaración patrimonial bienes a nombre de su cónyuge señora **CESIA GUISELL FONSECA OBANDO**, siendo éstos: a) Automóvil marca Suzuki, placa M 207598, año 2014 registrado el día dieciséis de diciembre del año dos mil trece, y b) En el Banco de la Producción (BANPRO), tiene cuentas de ahorros en córdobas No. 10022403004576 con fecha de apertura seis de agosto del año dos mil uno y en dólares No. 1002317003449 con fecha de apertura dieciocho de junio del año dos mil nueve. **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA.** El veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificaron dichas inconsistencias al señor **MARIO ROBERTO ASENSIO ARROYO**, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIA.** En fecha trece de enero del año dos mil veintidós, el señor **MARIO ROBERTO ASENSIO ARROYO**, a través de su apoderado Westher José Asencio Arroyo presentó escrito de contestación de las inconsistencias alegando lo siguiente: *Respecto de las cuentas bancarias no las reportó su representado en su oportunidad por omisión de su señora esposa y debido a que esté desconocía de la existencia de las mismas. Por lo que hace al vehículo no lo reportó debido a que está en mal estado y no se usa.* Como no se justifican las inconsistencias preliminares se procedió a bridle una segunda oportunidad y se fijó audiencia para el día veintiséis de enero del año dos mil veintidós a las diez de mañana, para que aclarará las inconsistencias notificadas; sin embargo dicho servidor público, tampoco contestó la comunicación que recibió, ya sea de manera personal o por apoderado. **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello y analizadas las diligencias tramitadas en el proceso de verificación, esta autoridad administrativa no considera como justificación alegar el desconocimiento de la existencia de las cuentas a nombre de su cónyuge, partiendo de la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada es conocida por todos, de tal manera, que la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 21 expresa con meridiana claridad que el servidor público en la declaración patrimonial debe detallar sus bienes, los de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, sumado a ello, la referida ley de probidad no contempla ninguna excepción o circunstancias en la que medie impedimento para no incorporar los bienes de las personas referidas

en el artículo 21 ya citado. Otro elemento a considerar es que para aceptar como válido el desconocimiento de la titularidad de bienes, es que el servidor público, en este caso, el señor Mario Roberto Asensio Arroyo, debió demostrar en el proceso administrativo el desconocimiento de que su cónyuge tenía bienes a su nombre. La doctrina es contundente en este sentido, y parte de que la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos instrumentos o procedimientos que las normas procesales prescriben, permiten o prohíben, constituyendo, por un lado, los caminos o medios para que las partes prueben los hechos en que fundamento sus alegaciones, y, por otro lado, imponen límites a la actividad probatoria. Si bien es cierto, esto no es exclusivo solo al proceso judicial, sino también a los procesos administrativos, así lo dispone el artículo 34, numeral 11), que dice: “*Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales*”. Resulta entonces, que no solo basta con expresar que desconocía la existencia de los bienes de su cónyuge, sino que tal afirmación debió ser evidenciada, que no se hizo en el presente caso, por lo que no existen elementos suficientes para justificar o aceptar como válido sus alegatos, de tal manera, que se tiene como hecho probado la omisión de no incorporar bienes pertenecientes a su cónyuge, señora **Cesia Guisell Fonseca Obando**, y así quedó aceptado por el verificado. Con respecto al otro alegato que no declaró el vehículo por estar en mal estado, esté argumento tampoco constituye elementos suficientes para desvanecerlo, máxime que no presentó ninguna evidencia que el vehículo está en mal estado o que fue reportado ante la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional. En consecuencia se tiene como cierto que los bienes propiedad de su cónyuge no fueron incorporados en la declaración patrimonial lo que conllevó al incumplimiento de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades. El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civil y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se han narrado

anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida al señor **MARIO ROBERTO ASENSIO ARROYO**, quien ostenta las funciones de encargado del parque nacional Volcán Masaya de la dirección superior del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), quien no logró justificar las omisiones en su declaración patrimonial de inicio, que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, de igual manera incumplió con el artículo 38, numeral 1) de la ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con la Constitución Política, y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós de referencia DGP-DP-DV-699-(EXP. 1276)-02-2022, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo del señor **MARIO ROBERTO ASENSIO ARROYO**, en calidad de encargado del parque nacional Volcán Masaya de la dirección superior del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), por desatender los artículos los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de igual manera incumplió con el artículo 38, numeral 1) de la ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con la Constitución Política, y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública.
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa al señor **MARIO ROBERTO ASENSIO ARROYO**, de cargo ya señalado una multa de un (01) mes de salario.

- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y cuatro (1274) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

AAP/MLZ/LARJ
K/Suárez